

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS323/2
7 de febrero de 2005

(05-0501)

Original: inglés

JAPÓN - CONTINGENTES DE IMPORTACIÓN DE ALGAS SECAS Y ALGAS SAZONADAS

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea

La siguiente comunicación, de fecha 4 de febrero de 2005, dirigida por la delegación de Corea a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 1° de diciembre de 2004, el Gobierno de la República de Corea solicitó la celebración de consultas con el Gobierno del Japón de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), el artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura y el artículo 6 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación (Acuerdo sobre Licencias de Importación) en relación con los contingentes de importación del Japón respecto de las algas secas (1212.20-1-(1)) y las algas sazonadas (2106.90-2-(2)-E-(b)). Corea y el Japón celebraron consultas los días 23 de diciembre de 2004 y 21 de enero de 2005, pero estas consultas no permitieron resolver la diferencia.

Las restricciones del Japón a la importación de algas secas y algas sazonadas son anteriores a la adhesión del Japón al GATT hace casi 50 años. La República de Corea considera que estas medidas son incompatibles con las obligaciones que corresponden al Japón en virtud del artículo XI del GATT de 1994, porque los contingentes constituyen restricciones aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas a la importación de algas. Corea considera también que estas medidas son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, porque los contingentes consisten en el mantenimiento de medidas del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos.

Corea considera también que la manera en que se aplican estos contingentes es parcial e irrazonable, y por consiguiente es incompatible con las obligaciones que corresponden al Japón en virtud del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, porque se asignan a asociaciones de productores nacionales partes significativas de los contingentes que restringen considerablemente el acceso de las importaciones a los mercados.

Por último, estos contingentes son también incompatibles con el párrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, porque son regímenes de licencias de importación que no están en conformidad con las disposiciones del GATT de 1994 citadas *supra*, y no se aplican con miras a evitar distorsiones del comercio. Concretamente, dadas las especiales características de la producción de algas, el anuncio anual del Japón de las asignaciones en el marco de los contingentes se publica en un momento que impide a los productores coreanos aprovechar el limitado acceso a los

./.

mercados que permite el régimen de contingentes. Estos contingentes son igualmente incompatibles con el párrafo 6 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, porque los procedimientos y los períodos para la solicitud no son razonables.

En consecuencia, Corea pide respetuosamente al Órgano de Solución de Diferencias que establezca un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del ESD, el párrafo 2 del artículo XXIII del GATT de 1994, el artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura y el artículo 6 del Acuerdo sobre Licencias de Importación que tenga el mandato uniforme enunciado en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD. Corea pide además que la presente solicitud se inscriba en el orden del día de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias que se celebrará el 17 de febrero de 2005.
